

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 01086 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2025

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al señor ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado Director Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, quien tomó posesión a partir del catorce (14) de noviembre del 2024.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Nombre	Documento de identidad	Nombre del Predio	Cédula catastral	Matrícula ¹ inmobiliaria	Departamento	Municipio	Barrio	ID
		Calle 10 Transversal 9A ²	50251010000000003000400000000 ³	236-65945	Meta	El Castillo	Centro	1093652

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario⁴, integrantes del bloque de constitucionalidad⁵, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁶, convergen⁷ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

¹ Colombia, UAEGRTD, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-65945 identificado por la Unidad de Restitución de tierras durante el trámite administrativo.

² nomenclatura IGAC T9 10 01 09 15

³ Colombia, UAEGRTD, Numero predial tomado del ITP, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No 6416280

⁴ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

⁵ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavieja – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavieja

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1. El señor [redacted] manifestó que su padre Benigno León Ramírez adquirió el predio ubicado en la calle 10 transversal 9ª en el barrio centro del municipio de El Castillo aproximadamente en el año 1991.⁸

2.1.2. Dicha adquisición del predio por parte del señor Benigno León Ramírez [redacted] fue realizado mediante permuta con una finca ubicada en el municipio de Puerto Rico (Meta)⁹, permuta que se hizo con el señor [redacted]

2.1.3. Declaró el reclamante que en el predio vivían junto a su padre Benigno León Ramírez, su [redacted]

2.1.4. Frente al contexto del conflicto armado en la zona previo al 91, la señora Sara León Lara, hermana del solicitante manifestó que, el 04 de noviembre de 1988 en un atentado por parte de los [redacted]

2.1.5. Manifestó el señor [redacted] a que el sustento económico lo obtenía su padre Benigno León Ramírez de una tienda de abarrotes y víveres, se vendían también productos para vehículos y motores agrícolas y un expendio de gasolina, los cuales estaban ubicados en el predio objeto de restitución.¹³

2.1.6. Indicó el solicitante que en el predio objeto de solicitud existía una casa con techo de eternit, en la cual había un salón y dos habitaciones, adicionalmente había un techo el cual se usaba para almacenar materiales de combustible y lubricantes para los vehículos.¹⁴

2.1.7. Informó el reclamante que el dos de enero de 1996, asesinan a un hermano de su padre, el señor [redacted] y que su padre Benigno León Ramírez es amenazado. Ante lo expuesto, aduce el solicitante que su padre ya había sido amenazado y desplazado del municipio de El Castillo aproximadamente en el año 1986 o 1987 y regresó una vez se habían calmado las cosas (es ahí cuando adquiere el predio objeto de solicitud) aproximadamente en 1991.¹⁵

⁸Colombia, UAEGRTD, Declaración Inicial, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5173033

⁹Ibidem

¹⁰ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos del 16 de septiembre de 2025, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6431240

¹¹Colombia, UAEGRTD, Declaración Inicial, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5173033

¹² Ibidem

¹³Ibidem

¹⁴Ibidem

¹⁵Ibidem

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.1.8. Declaró la señora _____ padre Benigno León Ramírez se desplaza en el mes de octubre de 1996, debido a la situación de conflicto y amenazas recibidas, quedando en el predio ella y su hermano _____ Lo anterior con el propósito de poder terminar el año escolar.¹⁶

2.1.9. Ante la situación de conflicto en la zona, la _____ está que el Comité Internacional de la Cruz Roja, el día 23 de noviembre de 1996 los desplaza al municipio de Mariquita Tolima, que era donde se encontraba su padre Benigno León Ramírez.¹⁷

2.1.10. Al salir por completo del predio y del municipio tanto el señor Benigno León Ramírez _____) como su núcleo familiar, dejaron el predio recomendado a la señora _____ prima del solicitante, y le solicitaron vender todos los productos que tenían en el predio para así recoger algo de dinero y poder subsistir. Informó el reclamante que el predio al año siguiente aproximadamente en 1997 quedó totalmente abandonado.¹⁸

2.1.11. Indicó el solicitante que después del desplazamiento no regresaron más al predio, ni al municipio, fue hasta en el año 2001 que el solicitante acude al municipio, y encuentra que el predio estaba ocupado y funcionaba una gallera, pero no tuvo información de quien lo poseía ni cómo fue adquirido.¹⁹

2.1.12. De igual forma declara el reclamante que en el año 2004 recibió amenazas por medio de un panfleto enviado por las Fuerzas Armadas revolucionarias de Colombia FARC EP Frente 26.²⁰

2.1.13. Una vez georreferenciada el área solicitada del predio objeto de solicitud, se logró determinar que para el mismo existe el FMI No. 236-65945, identificado catastralmente con el código 502510100000000030004000000000, con un área georreferenciada de 327,10 m², e.²¹

2.1.13. El núcleo familiar para la época de los hechos que dieron lugar al desplazamiento estaba conformado por el señor BENIGNO LEÓN RAMÍREZ (QEPD) (padre del solicitante), sus hijos

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró y actualizó el Documento de Análisis de Contexto que corresponde al municipio de El Castillo, departamento del Meta, área micro focalizada mediante la Resolución número RT 1140 del 30 de septiembre de 2014²³, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

Del documento de análisis de contexto, DAC, elaborado por el área social de esta territorial se puede extraer lo siguiente:

¹⁶Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos del 16 de septiembre de 2025, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6431240

¹⁷Ibidem

¹⁸Colombia, UAEGRTD, Declaración Inicial, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5173033

¹⁹Ibidem

²⁰Colombia, UAEGRTD, Panfleto, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5173979

²¹Colombia, UAEGRTD, Informe Técnico Predial No. 1093652 – ID Doc. No. 6416280

²²Colombia, UAEGRTD, Núcleo Familiar visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6431238

²³Colombia, UAEGRTD, DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO MUNICIPIO EL CASTILLO, DEPARTAMENTO DE META, ACTUALIZACIÓN - GRUPO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO, RESOLUCIÓN DE LA MICROZONA NO. RT 1140 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, BOGOTÁ, 14 DE MARZO DE 2025 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6402344

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Tabla 2. Distribución por periodo de casos de abandono o presuntos despojos en la Mz 305

Hito	Periodo	Casos
Violencia paramilitar contra la Unión Patriótica	1980 – 1990	3
Segunda generación paramilitar y disputa territorial	1991 – 2001	40
Retoma de la zona de despeje: "vaciamiento del municipio"	2002 – 2005	10
Desescalamiento del conflicto	2006 – 2010	3
Diálogo de paz gobierno Santos y FARC-EP	2011 - 2016	0
Post Acuerdo de Paz	2017 – 2024	0
Total		56

Fuente: elaboración propia a partir de la matriz intermisional de la Mz 305 del SRTDAF con corte al 30/09/2024

Particularmente, se observa un periodo con mayor número de hechos victimizantes que comprende el decenio de 1991 a 2001, con 40 de 56 solicitudes correspondientes a esta Microzona (el 72%). En este periodo ocurrió un incremento de la conflictividad y las vulneraciones contra la población civil del casco urbano por cuenta de la disputa territorial entre las FARC-EP y los paramilitares.

CAPÍTULO 3. VIOLENCIA PARAMILITAR CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL (1980 – 1990)

Durante este periodo se presentaron hechos que implicaron acciones en contra de la población civil por parte de grupos paramilitares, como de las FARC-EP, este capítulo también expone los inicios de la persecución del partido de la Unión Patriótica, donde la población civil se vio afectada al ser también objetivo militar de los grupos armados. Este contexto permitió que se dieran fenómenos de abandono y despojo en El Castillo.

3.2 Surgimiento de la Unión Patriótica y persecución de su militancia

En los mismos años en que las FARC-EP aumentaban su fuerza militar con la multiplicación de sus frentes en la región del Ariari, buscando entre otras cosas consolidar una retaguardia y proyectarse hacia Bogotá, el gobierno de Belisario Betancur impulsó un proceso de negociación con esta guerrilla. A través del Acuerdo de La Uribe, se negoció una tregua y un cese al fuego a partir del 28 de mayo de 1984²⁴. En el marco de este acuerdo surgió en 1985 la Unión Patriótica (UP) como "un Frente Amplio de Convergencia Democrática que permitió a sectores tradicionalmente excluidos del sistema político incursionar en la democracia y vincularse a la actividad política legal"²⁵.

La Unión Patriótica recibió el apoyo de organizaciones tales como SINTRAGRIM, el Partido Comunista Colombiano (PCC) y la Unión Nacional de Oposición (UNO)²⁶. Como señala el CNMH: "en El Castillo el acumulado político-organizativo del PCC, reconocido como el más consolidado de todo el movimiento popular del Meta (...) entró a fortalecer a la UP, fungiendo como un importante actor que apoyó el nuevo partido"²⁷.

La primera incursión electoral de la UP fue un éxito electoral sin precedentes para la izquierda colombiana. A nivel nacional se obtuvieron 329.000 votos que se reflejaron en la elección de cinco

²⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica, *Guerrilla y población civil – trayectoria de las FARC 1949 – 2013*, Tercera edición, Bogotá: CNMH, 2014, 126.

²⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 80.

²⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 68.

²⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 80.

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(5) senadores, nueve (9) representantes a la cámara, catorce (14) diputados, veintitrés (23) alcaldes y 351 concejales²⁸. Como señala el informe del Proyecto Colombia Nunca Más:

"En el caso concreto del Meta, departamento de tradicional mayoría liberal, (...) bien pronto se hizo evidente que en las zonas de tradición organizativa de influencia comunista, el naciente movimiento tendía a aglutinar el respaldo del conjunto poblacional. Así, en el proceso electoral de 1986 logró las mayorías en los concejos municipales de La Macarena, Vista Hermosa, Mesetas, San Juan de Arama, Lejanías, El Castillo y Puerto Rico, lo que de acuerdo con las costumbres políticas de la época, se tradujo en el nombramiento de alcaldes de la Unión Patriótica (...). Para la primera elección popular de alcaldes, en 1988, a pesar de las sistemáticas agresiones de que ya eran víctimas, los candidatos de la U.P. lograron abrumadoras mayorías en El Castillo (84%), Mesetas (72%) y Vista Hermosa (66%); también lograron la alcaldía de Lejanías (58%)²⁹. [Negritillas fuera de texto]."

CAPÍTULO 4: SEGUNDA GENERACIÓN PARAMILITAR Y DISPUTA TERRITORIAL (1991 – 2001)

Del total de solicitudes de restitución asociadas a la zona aquí analizada (Mz 305), 40 corresponden a este periodo, siendo el que más solicitudes concentra. 24 de ellas señalan como actor responsable a las FARC-EP, en 13 no se identifica al actor responsable, en 2 se señala como independientes y en 1 a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Los hechos narrados en las solicitudes se incorporan a lo largo del capítulo para situarlos en el contexto específico en que ocurrieron.

4.1 Expansión y fortalecimiento de las FARC-EP

En 1991, la guerrilla de las FARC-EP continuó con la ofensiva iniciada en septiembre de 1990, a la que se sumó la respuesta a la toma de los campamentos del Estado Mayor de dicho grupo en el Meta. En este periodo la violencia se recrudeció en El Castillo con relación al incremento de las acciones guerrilleras en el país

En abril de 1991 las FARC-EP atacaron la base de policía en el casco urbano del municipio, dejando como saldo siete víctimas mortales³⁰. Tales acciones armadas produjeron el desplazamiento forzado (93 hechos de ocurrencia según la RNI) de familias que tenían ser alcanzadas por los disparos. Como señala una solicitud de restitución asociada a esta microzona:

"Manifiesta que en la zona, operaba el frente 26 de la guerrilla (FARC). Comenta que el 8 de abril de 1991, hubo un enfrentamiento entre guerrilla y ejército cerca de su casa, ya que el cuartel de policía quedaba ubicado en el mismo barrio. Indica el señor Héctor que del miedo, esperó a que acabara este enfrentamiento, (que empezó en horas de la noche y terminó en la madrugada del día siguiente) y decide abandonar su casa junto con su familia, y sale hacia Guamal unos días y luego hacia Villavicencio donde vive actualmente³¹"

Continuando con la práctica de incursiones armadas a los centros poblados, el 24 de septiembre de 1996 las FARC-EP atacaron el casco urbano de El Castillo, acción en la que resultaron dos policías heridos y uno muerto³².

Igualmente, las FARC-EP continuaron ejerciendo el reclutamiento forzado de menores de edad. El CNHM señala que en esta época era común que se llevaran a los niños de 12 años en adelante de

²⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica, Guerrilla y población civil – trayectoria de las FARC 1949 – 2013, Tercera edición, Bogotá: CNMH, 2014, 134.

²⁹ PCNM, *Crímenes de lesa humanidad Zona 7ª*. En: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/nm/z7/ZonaSiete03.html>. Recuperado el 6 de noviembre de 2024.

³⁰ El Tiempo, *FARC deja al Meta sin agua ni luz*, 10 de abril de 1991. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-59503>. Recuperado el 8 de noviembre de 2024.

³¹ Unidad de Restitución de Tierras. *Formulario solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID. 206417*, Villavicencio, 16 de marzo de 2017.

³² El Tiempo, *Ataque a El Castillo*, 24 de septiembre de 1996. En: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-515939>. Recuperado el 11 de noviembre de 2024.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Meta - Colombia
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

un lado al otro del municipio³³. Al respecto, uno de los testimonios recogidos por el CNMH afirma que: "un niño se cansó de cuidar los hermanitos y cogió camino y subió a La Cal (...) ella se puso a llorar y les suplicaba a ellos que le devolvieran su hijo, y el niño le dijo: 'mamá, yo no me devuelvo porque yo estoy mamado de la vida que usted me da', y el comandante Fabián le dijo: 'Sabe qué, señora, devuélvase, que usted acá perdió el tiempo', y a ella le tocó devolverse sin el muchacho, ese muchacho hoy en día ya está muerto, él no duró sino como tres meses (...) iba a cumplir 16 añitos"³⁴.

Recientemente, la sala de prensa de la JEP sacó un comunicado donde evidencia un primer intento de registro de los reclutamientos forzados cometidos por las FARC-EP en donde se hace una estimación de un total de los casos a nivel nacional desde 1996 hasta 2016: "La Sala encontró un universo de 18.677 víctimas únicas, que constituyen una cifra provisional de hechos del Caso 07, subcaso Farc-EP. Esta cifra se obtuvo tras cruzar 31 bases de datos aportadas a través de 36 informes presentados por parte de las organizaciones de víctimas, del Estado y de instituciones universitarias"³⁵.

Varias solicitudes de restitución asociadas a esta Microzona hacen referencia al reclutamiento forzado. En una de ellas se lee que:

"el 17 de enero de 2001 se desapareció su hijo EDUAR STEE FAJARDO, la solicitante lo espero por dos días y después empezó a buscarlo por las fincas donde él trabajaba, como no lo encontró decidió subir hasta un sitio donde estaba la guerrilla y hablar con el comandante alias SANDOVAL el cual le manifestó que el hijo no estaba, y que así estuviera ya ella no podía hacer nada, después de unos 30 días la solicitante volvió donde el comandante para reiterarle por el paradero de su hijo, pero él le contestó que él no estaba allí y que a ella no la quería volver a ver por la región, por ella ya se había convertido en un peligro, y que si seguía molestando la mataban, la solicitante, no se fue del pueblo, en marzo cuando la solicitante había viajado hacia Villavicencio a hacer una diligencia, su hermana la llamo para informarle que su otro hijo JHON ALEXANDER FAJARDO, se había ido a buscar a su hermano y no había vuelto, a raíz de este hecho la solicitante se desplazó por miedo a que de pronto este grupo armando se llevaba a sus otros hijos. 7. Por referencias de algunos conocidos sabe que a sus hijos los mato la guerrilla"³⁶.

Ante el reclutamiento de menores, varias familias optaron por trasladar a sus hijos a otros territorios. Un antiguo poblador recordó en la jornada de recolección de información comunitaria: "sí prácticamente a mí me tocó también de pronto coger con el chinito mayor mandarlo para Tame Arauca y al otro mandarlo para Villanueva por cuidarlos uno de esos a lo último"³⁷.

Sin embargo, la guerrilla tomó represalias contra quienes se opusieron al reclutamiento de sus hijos, como los señaló la prensa de la época, al informar que el 12 de febrero de 1999 fue asesinada una mujer en Medellín del Ariari por impedir que sus dos hijos menores de edad fueran reclutados³⁸.

Igualmente, las FARC-EP continuaron usando explosivos contra la Fuerza Pública, inclusive en cercanías de los civiles. Como señala un antiguo poblador del casco urbano: "un día bajando a almorzar hermano que yo vivía ahí enfrente de la ladrillera del señor Pablo Calle, que ya falleció, iban cuatro soldaditos hermano y después del rastro le tiraron una granada que le partieron brazos

³³ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 95.

³⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 95.

³⁵ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de prensa (2021) *JEP establece que al menos 18.677 niños y niñas fueron reclutados por las FARC-EP*, comunicado 086, consultado el 6 de marzo de 2025 en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-establece-que-al-menos-18.667-ni%C3%B1os-y-ni%C3%B1as-fueron-reclutados-por-las-Farc-EP.aspx>

³⁶ Unidad de Restitución de Tierras. *Formulario solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID 89164*, Villavicencio, 23 de abril de 2013.

³⁷ Unidad de Restitución de Tierras, *Prueba comunitaria, microzona El Castillo, Resolución RT 1140 del 30 de septiembre de 2014*, Villavicencio Meta, 23 de octubre 2024, p.20 (mins. 1:42:41 a 1:42:48).

³⁸ El Tiempo, *Amenazado*, 5 de marzo de 1999. En: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-912512>. Recuperado el 11 de noviembre de 2024.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y piernas de esos pobres hombres como lloraban, son seres humanos como uno, a mí eso fue lo que más me caló entre la sangre"³⁹.

En marzo de 1997 se presentó un nuevo intento de las FARC de tomarse El Castillo que fue frustrado por la acción de la Fuerza Pública, lo que produjo un enfrentamiento que se extendió por cerca de seis horas⁴⁰. Una semana antes habían sido asesinados el comandante del puesto de policía, subteniente Pablo Antonio Nieto Ariza, y el agente Jorge Téllez Piraban, presuntamente por las FARC-EP⁴¹.

Este escenario se repitió el 18 de septiembre de 1997, cuando 150 guerrilleros atacaron el municipio y los combates con la policía se prolongaron hasta el siguiente día. Adicionalmente, retuvieron al médico Walter Cock Chávez y dos enfermeras para que atendieran el elevado número de heridos de la guerrilla⁴². El 24 de septiembre del mismo año se presentaron fuertes enfrentamientos entre el Ejército, la Policía y las FARC-EP en zona rural del municipio⁴³. Dos días después el Frente 26 atacó un helicóptero que transportaba a los registradores de los municipios de Mesetas, Lejanías, San José y El Castillo⁴⁴.

De esta manera, la continuidad de los enfrentamientos siguió generando el desplazamiento forzado de familias del casco urbano del municipio. Como se lee en una solicitud de restitución asociada a esta Microzona:

A principios de marzo de 1998 se presentaron nuevamente hostigamientos por parte de la guerrilla contra el puesto de policía del municipio, con el fin de impedir la realización de las elecciones. De acuerdo con la prensa de la época, días antes se presentó la salida de la juez y el registrador, tras ser amenazados de muerte⁴⁶. Efectivamente, no fue posible instalar la mesa de votación, dado el asedio del Frente 26 las FARC-EP, comandado por alias Ricardo⁴⁷ sobre el casco urbano del municipio.

4.2 Fortalecimiento del paramilitarismo

La presencia paramilitar en El Castillo y la persecución contra la UP continuaron durante la década de 1990. Como se mencionó en el capítulo anterior, a partir de 1985 ocurrieron hechos violentos

³⁹ Unidad de Restitución de Tierras, *Prueba comunitaria, microzona El Castillo, Resolución RT 1140 del 30 de septiembre de 2014*, Villavicencio Meta, 23 de octubre 2024, p.20-21. (mins. 1:43:17 a 1:43:38).

⁴⁰ El Tiempo, *Frustran toma de las FARC en El Castillo*, 15 de marzo de 1997. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-589727>. Recuperado el 8 de noviembre de 2024.

⁴¹ El Tiempo, *Frustran toma de las FARC en El Castillo*, 15 de marzo de 1997. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-589727>. Recuperado el 8 de noviembre de 2024.

⁴² El Nuevo Siglo, *Frustran toma en El Castillo*, 19 de septiembre de 1997. Contenida en carpeta compartida de fuentes DAC.

⁴³ El País, *Las FARC quieren sacudirse*, 25 de septiembre de 1997. Contenida en carpeta compartida de fuentes DAC.

⁴⁴ El Tiempo, *Los lunares en la faz del orden público*, 27 de octubre de 1997. En: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-669357>. Recuperado el 8 de noviembre de 2024.

⁴⁵ Unidad de Restitución de Tierras, *Formulario solicitud de inscripción en el SRTDAF – ID1108663*, Villavicencio, 21 de diciembre del 2023.

⁴⁶ El Tiempo, *El Castillo bajo sitio guerrillero*, 9 de marzo de 1998. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-742942>. Recuperado el 8 de noviembre de 2024.

⁴⁷ Se buscó el alias Ricardo en el Tomo XIX del Génesis de la Fiscalía y se encontró una referencia a alguien con este alias que fungió como comandante del Frente 10.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

perpetrados por "Los Masetos", la "Mano Negra", las "Serpientes Negras" y las "Autodefensas de Cubarral y El Dorado". Estos grupos fueron financiados por esmeralderos, narcotraficantes y terratenientes y contaron con apoyo de miembros de la Fuerza Pública según una sentencia en contra de Manuel de Jesús Pirabán y otros. A continuación, se abordaran los diferentes hechos que generaron fenómenos de abandono y despojo de tierras en El Castillo por parte de estos grupos.

La presencia paramilitar en el municipio se manifestó a través de amenazas, asesinatos, "boleteo" (o señalamiento) y persecución contra las organizaciones sociales⁴⁸. Las vías de comunicación se convirtieron en caminos de zozobra para los habitantes de El Castillo, pues se volvió común la instalación de retenes ilegales, principalmente en la vía que conducía el municipio de Granada, pasando justamente por Caño Sibao. En este marco fue común que personas fueran conminadas a bajarse los buses y se les asesinara frente a las demás⁴⁹. Al respecto, uno de los testimonios recogidos en la jornada de recolección de información comunitaria señaló:

5.1 Continuidad del paramilitarismo y terrorismo de Estado

El 20 de febrero de 2002 el presidente Andrés Pastrana anunció la ruptura del proceso de paz con las FARC-EP y ordenó la inmediata retoma del territorio. La operación militar con la que se recuperó la zona se denominó Tánatos⁵¹. Al poco tiempo, unidades militares de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA), la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) y los batallones XXI Vargas y Albán de la Brigada 7 del Ejército Nacional desplegaron acciones militares en municipios considerados como corredores de acceso a la zona de despeje, como El Castillo. En el marco de estas acciones hostigaron a la población civil, realizaron detenciones arbitrarias, saqueos a viviendas y escuelas, interrogatorios, robos y amenazas de muerte⁵².

Además, se estableció también un presunto asesinato selectivo por parte de la Fuerza Pública el 7 de abril de 2002, cuando fue detenido por tropas del Ejército el campesino Henry González Agudelo, simpatizante del PCC, en el casco urbano de El Castillo. Al amanecer del día siguiente apareció su cadáver en el barrio Santander con heridas de arma blanca⁵³.

Entre tanto, igualmente en abril de 2002, el Estado Mayor del Bloque Centauros de las AUC, por solicitud de algunos líderes de la región, entre ellos Euser Rondón Vargas y Arnulfo Velásquez (alias Pereque), decidió conformar un nuevo grupo paramilitar con el objetivo de contrarrestar el dominio y la influencia que ejercía el Frente 26 de las FARC en El Castillo, El Dorado, Lejanías, San Luis de

⁴⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 90.

⁴⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 90.

⁵⁰ Unidad de Restitución de Tierras. *Prueba comunitaria, microzona El Castillo, Resolución RT 1140 del 30 de septiembre de 2014*, Villavicencio Meta, 23 de octubre 2024, p.19-20 (mins. 1:35:13 a 1:37:19).

⁵¹ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 106.

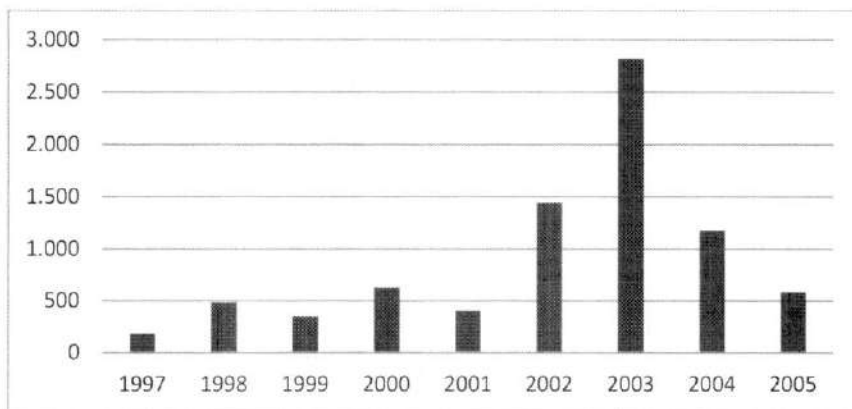
⁵² Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 107.

⁵³ Cinep, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, «DH Bajo Ariari, Sintragrim (2009)». *Ariari: memoria y resistencia 2002-2008* (Caso Tipo N.º 8),30.

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Cubarral, San Martín, Acacias y Granada⁵⁴. El grupo recibió el nombre de Frente Alto Ariari, siendo decisiva para su creación la intervención de Víctor Carranza Niño, quien tenía a su cargo un grupo de seguridad privada en la zona⁵⁵. Luego de varias reuniones en San Martín se empezaron las actividades de conformación: "para ello se encargó a Mauricio de Jesús Roldán Pérez, alias "Julián", quien logró reunir entre 80 u 85 hombres que le fueron incorporados por MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, alias "Don Jorge", LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, alias "Chatarro" y por Ramiro Hernández, alias "Policía"; debidamente equipados con su material de guerra e intendencia"⁵⁶. Así, hubo un aumento de las acciones violentas, especialmente en la "parte alta", que se expresa en las cifras de desplazamiento forzado. Como se observa en el Gráfico 7, a partir de 2001 hubo un vertiginoso incremento del desplazamiento en El Castillo, el cual pasó de 407 víctimas ese año a 2.821 en 2003.

Gráfico 7: Desplazamiento forzado en El Castillo 1997 – 2005



Fuente: elaboración propia a partir del RNI con corte a 11 de octubre de 2024

Entre las estrategias de financiamiento, los paramilitares recurrieron al robo de ganado o abigeato. De acuerdo con lo documentado por organizaciones defensoras de Derechos Humanos, en esta época se presentaron hechos como el siguiente: "El jueves 11 de julio de 2002, siendo las 8:00 horas, un centenar de "civiles" armados que participan en la estrategia militar encubierta, vestidos de camuflado, portando brazaletes identificados con las letras AUC, llegaron a las veredas Caño Embarrado y El Jardín, corregimiento de Medellín del Ariari, municipio El Castillo, obligando a los campesinos a llevar hacia el municipio de El Dorado 1000 cabezas de ganado que robaron a diversos pobladores de estas veredas"⁵⁷.

Al respecto, en la jornada de recolección de información comunitaria un antiguo poblador recordó: "bueno si después del 2002 hubo hartu hurto de ganado más que todo pues en la parte alta del municipio. Nosotros fuimos afectados no directamente, pero si fue la familia si otros familiares que tenían sus animales y fueron afectados"⁵⁸.

Además de los hechos anteriormente mencionados, se dio un caso relacionado con una ejecución extrajudicial por parte de la Fuerza Pública durante la Operación Conquista, con la cual cambió la estrategia de intervención directa contra los pobladores que fueron detenidos bajo la sindicación de pertenecer a las FARC-EP. Así ocurrió con los hijos de la señora Silvia Bernal, víctima de este

⁵⁴ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.:110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016, 126.

⁵⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 107.

⁵⁶ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.:110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016, 127.

⁵⁷ Cinep, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, «DH Bajo Ariari, Sintragrim (2009)». *Ariari: memoria y resistencia 2002-2008* (Caso Tipo N.º 8). Pág. 32.

⁵⁸ Unidad de Restitución de Tierra, *Prueba comunitaria, microzona El Castillo, Resolución RT 1140 del 30 de septiembre de 2014*, Villavicencio Meta, 23 de octubre 2024, p.24 (mins. 2:04:50 a 2:05:05).

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio Meta - Villavicencio
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

operativo y demandante ante el Consejo de Estado; el Ejército detuvo a sus tres hijos: Héctor, Eder y Evangelista Carvajal Bernal, quienes fueron llevados al monte, golpeados, antes de decirles que los iban a matar "por ser guerrilleros". Según el fallo del Consejo de Estado, el señor "Héctor Carvajal Bernal fue liberado y Evangelista Carvajal Bernal fue judicializado por la Fiscalía 10 Delegada ante los Jueces del Circuito Especializado de Villavicencio, que finalmente precluyó la investigación a favor del procesado"⁵⁹. Sin embargo, como fue reconocido por el Consejo de Estado, Eder Carvajal Bernal fue asesinado "por los militares a cargo de la Operación Conquista, quienes lo vistieron con prendas de uso privativo de la fuerza pública y lo hicieron aparecer como un subversivo muerto en combate"⁶⁰.

El 1 de noviembre de 2002 fue asesinado el personero de El Castillo, Mario Castro Bueno, militante del PCC, quién había tramitado denuncias por el asesinato de civiles a manos de militares y paramilitares⁶¹. Por este hecho fueron condenados Juan Manuel Ríos Suárez (alias Miguel Ángel), Daniel Rendón Herrera (alias Don Mario) y Manuel de Jesús Pirabán (alias (Pirata)⁶². Según lo documentado por organizaciones defensoras de Derechos Humanos:

"El viernes 1 de noviembre de 2002, paramilitares interceptaron, hacia las 14:30 horas un bus de transporte público y bajaron por la fuerza del mismo al dirigente comunista y Personero de El Castillo, MARIO CASTRO BUENO, cuyo cadáver degollado fue encontrado el día siguiente. El hecho ocurrió en el sitio La Bodega, ubicado entre las inspecciones de policía de Medellín del Ariari y Pueblo Sánchez (El Dorado). El Personero fue bajado del vehículo por los paramilitares, quienes lo obligaron a abordar una camioneta cuatro puertas, la cual atravesó Medellín del Ariari donde había un retén del Ejército a la entrada y otro a la salida, lo mismo que en el sitio Tres Esquinas hasta donde lo llevaron. Allí, a orillas de Caño Grande, sitio distante escasos 2 Kilómetros del área urbana de El Castillo, fue encontrado sin vida y con evidentes signos de tortura, apuñalado y degollado"⁶³.

En suma, del análisis y valoración de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, particularmente lo referido en el Documento de Análisis de Contexto, se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y con ocasión del conflicto armado, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada del **1997 - 2013**.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución No. RT 1140 del 30 de septiembre de 2014, se microfocalizó la zona enunciada como Casco Urbano, del municipio de El Castillo, coordenadas señaladas en el plano predial No. UT_ MT_ 50251_ MF001⁶⁴.

⁵⁹ Consejo de Estado. *Sala de lo contencioso administrativo*. Consejero ponente Nicolás Yepes Corrales. 22 de agosto de 2022. En: [https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/GravesViolaciones_2023/50001-23-31-000-2004-20678-01\(60452\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/GravesViolaciones_2023/50001-23-31-000-2004-20678-01(60452).pdf). Recuperado el 11 de noviembre de 2024, 2.

⁶⁰ Consejo de Estado. *Sala de lo contencioso administrativo*. Consejero ponente Nicolás Yepes Corrales. 22 de agosto de 2022. En: [https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/GravesViolaciones_2023/50001-23-31-000-2004-20678-01\(60452\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/GravesViolaciones_2023/50001-23-31-000-2004-20678-01(60452).pdf). Recuperado el 11 de noviembre de 2024, 1.

⁶¹ Cinep, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, «DH Bajo Ariari, Sintragrim (2009)». *Ariari: memoria y resistencia 2002-2008* (Caso Tipo N.º 8), 12.

⁶² Fiscalía General de la Nación, *Condenado a 32 años de prisión por homicidio de personero de El Castillo (Meta)*, 15 de noviembre de 2013. En: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/condenado-a-32-anos-de-prision-por-homicidio-de-personero-de-el-castillo-meta/>. Recuperado el 11 de noviembre de 2024.

⁶³ Cinep, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, «DH Bajo Ariari, Sintragrim (2009)». *Ariari: memoria y resistencia 2002-2008* (Caso Tipo N.º 8), 41.

⁶⁴ Colombia, UAEGRTD, RT 1140 por la cual microfocaliza un área de terreno visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 924940.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

A través de la Resolución No. RT 00561 del 28 de agosto de 2023, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 1093652, ubicando al solicitante en el grupo No. 4 "Adulto: 29-59 años"⁶⁵.

Por medio de la Resolución No. RT 00632 del 12 de septiembre de 2023, se inicia el Estudio formal de una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.⁶⁶

Mediante la NT No. 00582 del 12 de septiembre de 2025, se comunica a los Herederos Determinados e Indeterminados del señor Benigno León Ramírez quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 461.533.⁶⁷

Mediante Oficio ST 02299 del 02 de octubre de 2025⁶⁸, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) que se inscriba, con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en el folio de matrícula 236-65945, FMI identificado al realizar la Georreferenciación del predio durante el trámite administrativo.

Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la UAEGRTD no ha obtenido respuesta efectiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio respecto de la solicitud referida en precedencia, sin embargo, dicha situación no es obstáculo para proceder con la adopción de la decisión del caso bajo estudio, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la persona solicitante, por lo que, en este evento se dará aplicación a lo descrito en el parágrafo 2 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011⁶⁹

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS.

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reiteró el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso,

⁶⁵ Colombia, UAEGRTD, RT 00561 Por la cual se Implementa el enfoque diferencial visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5520806

⁶⁶ Colombia, UAEGRTD, RT 00632 Por la cual se inicia el estudio formal visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5546780

⁶⁷ Colombia, UAEGRTD, NT 00582 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6416609

⁶⁸ Colombia, UAEGRTD, ST 02299 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6448252

⁶⁹ "PARÁGRAFO 2o. En los casos en que no sea posible allegar con la solicitud los documentos contenidos a literales e) y f) del presente artículo, se podrán acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil su calidad de propietario, poseedor u ocupante de las tierras objeto de restitución."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

Con los oficios VT 00147⁷⁰ y ST 01272⁷¹ del 17 de mayo de 2024, se realizó la comunicación del

Comunicación 1:

Latitud	3° 33' 57,44" N
Longitud	73° 47' 43,74" W

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 08 de agosto de 2024⁷³.

Que el mismo día 28 de mayo de 2024, se realizó la diligencia de Georreferenciación del terreno, siendo acompañada por el autorizado de la solicitante. v se realiza evidenciando lo siguiente⁷⁴:

Observaciones:

- ❖ La comunicación fue realizada el día 28 de mayo de 2024 por el profesional John Pinzón, en las coordenadas: Lat.: 3° 33' 57,440" N - Long: 73° 47' 43,740". Esta comunicación se encuentra dentro del predio georreferenciado. Durante la comunicación también se georreferencio el predio.

⁷⁰ Colombia, UAEGRTD, VT 00147 del 17 de mayo de 2024 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5815822.

⁷¹ Colombia, UAEGRTD, ST 01272 del 17 de mayo de 2024 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5815809

⁷² Colombia, UAEGRTD, ITC visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5918183

⁷³ Ibidem.

⁷⁴ Colombia, UAEGRTD, ITG visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5943727

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ❖ Según el EOT del municipio de El Castillo - Meta, el barrio donde se ubica el predio georreferenciado se llama Centro.

Que de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Adicionalmente en desarrollo del trámite de la solicitud estudiada en la presente resolución, se identificaron los siguientes terceros que se relacionan a continuación:

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

El día 28 de mayo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de Informe Técnico de Comunicación⁷⁵ en el predio urbano denominado Calle 10 Transversal 9ª Barrio centro (ID 1093652), ubicado en, municipio de El Castillo, del departamento del Meta, en la cual se constató su situación actual, tal como se puede observar y, de donde es posible extraer lo siguiente:

⁷⁵ Colombia, UAEGRTD, ITC visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5918183

⁷⁶ Colombia, UAEGRTD, Consulta Sisben visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5829658

⁷⁷ Colombia, UAEGRTD, Consulta RUV visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5829658

⁷⁸ Colombia, UAEGRTD, Consulta RUAF visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5829658

⁷⁹ Colombia, UAEGRTD, Consulta ADRES visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5829658

⁸⁰ Colombia, UAEGRTD, Constancia secretarial visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6415881

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

⁸¹ Colombia, UAEGRTD, Relación bases de datos consultadas visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5829658

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

6.1.1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentado por el solicitante el 12 de octubre de 2022 en la sede de la Dirección Territorial Meta, consecutivo 0100121210221601, ID 1093652.⁸²

6.1.2. Copia cédula de ciudadanía del señor

6.1.3. Copia del Registro civil de defunción del señor Benigno León Ramírez.⁸⁴

6.1.4. Copia de panfleto enviado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP Frente 26.⁸⁵

6.1.5. Copia de oficio de la Red de Solidaridad social, de la Alcaldía municipal de Soacha Cundinamarca.⁸⁶

6.2 Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

No se aportaron pruebas por parte de los terceros identificados.

6.3 Pruebas recaudadas oficiosamente

6.3.1. Consulta SIRAV por parte de la UAEGRTD.⁸⁷

6.3.2. Consultas Catastrales por parte de la UAEGRTD.⁸⁸

6.3.3. Consulta VIVANTO del señor

6.3.4. Resolución No. RT 1140 del 30 de septiembre de 2014 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".⁹⁰

6.3.5. Resolución No. RT 00561 del 28 de agosto de 2023, "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la zona micro 305 RT 1140 del 30 de septiembre de 2014 de El Castillo Meta". Ubicando el solicitante en el grupo No. 4 "Adulto: 29-59 años".⁹¹

6.3.6. Resolución No. RT 00632 del 12 de septiembre de 2023, "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".⁹²

6.3.7. Orden de Diligencia en Terreno No. ST 01272 del 17 de mayo de 2024.⁹³

⁸² Colombia, UAEGRTD, Formulario de solicitud, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5173033

⁸³ Colombia, UAEGRTD, Cédula, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5173971

⁸⁴ Colombia, UAEGRTD, Registro civil de defunción, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5173971

⁸⁵ Colombia, UAEGRTD, Panfleto, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5173979

⁸⁶ Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5173967

⁸⁷ Colombia, UAEGRTD, Consulta SIRAV, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5173990

⁸⁸ Colombia, UAEGRTD, Consultas catastrales, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5500354

⁸⁹ Colombia, UAEGRTD, Consulta VIVANTO, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5173997

⁹⁰ Colombia, UAEGRTD, RT 1140 del 30 de septiembre de 2014, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 924940.

⁹¹ Colombia, UAEGRTD, RT 00561 Por la cual se Implementa el enfoque diferencial visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5520806

⁹² Colombia, UAEGRTD, RT 00632 Por la cual se inicia el estudio formal visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5546780

⁹³ Colombia, UAEGRTD, ST 01272 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5815809

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 6.3.8. Aviso a interesados de comunicación en el predio No. VT 00147 del 17 de mayo de 2024.⁹⁴
- 6.3.9. Informe de Comunicación en el predio aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 08 de agosto de 2024.⁹⁵
- 6.3.10. Informe Técnico de Georreferenciación, aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 28 de agosto de 2024.⁹⁶
- 6.3.11. Identificación de terceros de fecha 28 de mayo de 2024, donde se identifica al se
- 6.3.12. Oficio ST 02282, solicitud de información, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).⁹⁸
- 6.3.13. Oficio ST 02283, solicitud de información, a la Secretaria de Planeación Municipal de El Castillo.⁹⁹
- 6.3.14 Oficio ST 02429, solicitud de información, a la Alcaldía municipal de El Castillo.¹⁰⁰
- 6.3.15. Oficio ST 02430, solicitud de información, a la Secretaria de Hacienda municipal de El Castillo.¹⁰¹
- 6.3.16. Oficio ST 02431, solicitud de información, a la Secretaria de Planeación Municipal de El Castillo.¹⁰²
- 6.3.17. Oficio ST 02432, solicitud de información, a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Rural del municipio de El Castillo.¹⁰³
- 6.3.18. Oficio ST 02433, solicitud de información, a la Personería municipal de El Castillo.¹⁰⁴
- 6.3.19. Oficio ST 02434, solicitud de información, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT).¹⁰⁵
- 6.3.20. Oficio ST 02435, solicitud de información, a la Alcaldía municipal de El Castillo.¹⁰⁶
- 6.3.21. Oficio ST 02436, solicitud de información, a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN Policía Metropolitana de Villavicencio MEVIL.¹⁰⁷
- 6.3.22. Oficio ST 02437, solicitud de información, a la Superintendencia de Notariado y Registro para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.¹⁰⁸
- 6.3.23. Oficio ST 02438, solicitud de información, a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Fiscalía General de la Nación.¹⁰⁹
- 6.3.24. Oficio ST 02439, solicitud de información, a la Unidad Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación.¹¹⁰

⁹⁴ Colombia, UAEGRTD, VT 00147 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5815822

⁹⁵ Colombia, UAEGRTD, ITC, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5918183.

⁹⁶ Colombia, UAEGRTD, ITG, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5943727.

⁹⁷ Colombia, UAEGRTD, Identificación de terceros, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5829658.

⁹⁸ Colombia, UAEGRTD, ST 02282 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5951935

⁹⁹ Colombia, UAEGRTD, ST 02283 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5951965

¹⁰⁰ Colombia, UAEGRTD, ST 02429 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5958105

¹⁰¹ Colombia, UAEGRTD, ST 02430 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5958106

¹⁰² Colombia, UAEGRTD, ST 02431 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5958107

¹⁰³ Colombia, UAEGRTD, ST 02432 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5958108

¹⁰⁴ Colombia, UAEGRTD, ST 02433 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5958109

¹⁰⁵ Colombia, UAEGRTD, ST 02434 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5958111

¹⁰⁶ Colombia, UAEGRTD, ST 02435 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5958113

¹⁰⁷ Colombia, UAEGRTD, ST 02436 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5958114

¹⁰⁸ Colombia, UAEGRTD, ST 02437 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5958115

¹⁰⁹ Colombia, UAEGRTD, ST 02438 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5958116

¹¹⁰ Colombia, UAEGRTD, ST 02439 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5958117

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 6.3.25. Oficio ST 02440, solicitud de información, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de Villavicencio.¹¹¹
- 6.3.26. Oficio ST 02441, solicitud de información, al Comité de Justicia Transicional de El Castillo.¹¹²
- 6.3.27. Respuesta de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN Policía Metropolitana de Villavicencio MEVIL, con radicado de entrada No. 202422200747452 de fecha 23 de septiembre de 2024.¹¹³
- 6.3.28. Respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con radicado de entrada No. 202422200747472 de fecha 23 de septiembre de 2024.¹¹⁴
- 6.3.29. Respuesta de la Fiscalía General de la Nación Dirección de justicia Transicional, con radicado de entrada No. 202422200816272 de fecha 15 de octubre de 2024.¹¹⁵
- 6.3.30. Oficio ST 02970, solicitud de información, a la Secretaria de Planeación del Municipio de el Castillo.¹¹⁶
- 6.3.31. Respuesta de la Personería del municipio de El Castillo, con radicado de entrada No 202422200890772, de fecha 08 de noviembre de 2024.¹¹⁷
- 6.3.32. Oficio ST 03503, solicitud, a la Oficina de registro de Instrumentos públicos San Martín.¹¹⁸
- 6.3.33. Respuesta de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social del municipio de El Castillo, con radicado de entrada No 202422200958842, de fecha 02 de diciembre de 2024.¹¹⁹
- 6.3.34. Respuesta de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social del municipio de El Castillo, con radicado de entrada No 202422200958852, de fecha 02 de diciembre de 2024.¹²⁰
- 6.3.35. Respuesta de la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de El Castillo, con radicado de entrada No 202422200958892, de fecha 02 de diciembre de 2024.¹²¹
- 6.3.36. Respuesta de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social del municipio de El Castillo, con radicado de entrada No 202422200958902, de fecha 02 de diciembre de 2024.¹²²
- 6.3.37. Respuesta de la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de El Castillo, con radicado de entrada No 202422200958812, de fecha 02 de diciembre de 2024.¹²³
- 6.3.38. Informe Técnico de recolección de pruebas sociales, realizado en la URT DT Meta, a través de la técnica de **entrevista semiestructurada** de fecha 23 de octubre de 2024 y aprobada el 17 de diciembre de 2024.¹²⁴
- 6.3.39 Informe Técnico de recolección de pruebas sociales, realizado en la URT DT Meta, a través de la técnica de **entrevista semiestructurada** de fecha 23 de octubre de 2024 y aprobada el 17 de diciembre de 2024.¹²⁵

¹¹¹ Colombia, UAEGRTD, ST 02440 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5958118

¹¹² Colombia, UAEGRTD, ST 02441 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5958119

¹¹³ Colombia, UAEGRTD, Respuesta SIJIN visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5979412

¹¹⁴ Colombia, UAEGRTD, Respuesta IGAC visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5979450

¹¹⁵ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Fiscalía visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6005362

¹¹⁶ Colombia, UAEGRTD, ST 02970 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6020703

¹¹⁷ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Personería visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6044212

¹¹⁸ Colombia, UAEGRTD, ST 03503 visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6047502

¹¹⁹ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Secretaria de Gobierno visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6074980

¹²⁰ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Secretaria de Gobierno visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6074982

¹²¹ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Secretaria de Planeación visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6074984

¹²² Colombia, UAEGRTD, Respuesta Secretaria de Gobierno visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6074986

¹²³ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Secretaria de Planeación visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6074993

¹²⁴ Colombia, UAEGRTD, Informe de recolección de pruebas visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6098313

¹²⁵ Colombia, UAEGRTD, Informe de recolección de pruebas visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6098615

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.3.40. Respuesta de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social del municipio de El Castillo, con radicado de entrada No 202522200490512, de fecha 11 de junio de 2025.¹²⁶

6.3.41. Informe Técnico Predial aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 11 de septiembre de 2025.¹²⁷

6.3.42. Consultas catastrales para la elaboración del ITP.¹²⁸

6.3.43. Comunicación a Herederos determinados e indeterminados No. NT 00582 del 12 de septiembre de 2025.¹²⁹

6.3.44. Identificación del Núcleo Familiar de fecha 11 de septiembre de 2025.¹³⁰

6.3.45. Constancia, por la cual se obtiene la información de que el señor encuentra fallecido.¹³¹

6.3.45. Ampliación de hechos rendida por la señora _____ septiembre de 2025.¹³²

6.3.46. Traslado de Pruebas OT 00212 de fecha 22 de septiembre de 2025.¹³³

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento **OT 00212**¹³⁴ fijado el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) a las 8:00 am y desfijado el mismo día a las 5:00 pm, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 No. 31 - 23, sector centro, Villavicencio – Meta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que vencido el término no hubo intervención alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Meta, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE.

Sea lo primero realizar el estudio jurídico respecto de la naturaleza del predio Calle 10 Transversal 9ª, barrio centro, del casco urbano del municipio de El Castillo, departamento del Meta, cuya inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tramita en esta territorial bajo el ID 1093652.

¹²⁶ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Secretaria de Administrativa visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6290175

¹²⁷ Colombia, UAEGRTD, ITP, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6416280.

¹²⁸ Colombia, UAEGRTD, Consultas, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6263825.

¹²⁹ Colombia, UAEGRTD, NT 00582, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6416609.

¹³⁰ Colombia, UAEGRTD, Núcleo Familiar, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6431238.

¹³¹ Colombia, UAEGRTD, Constancia, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6415881

¹³² Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos de 16 de septiembre de 2025, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6431240.

¹³³ Colombia, UAEGRTD, OT 00212, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6431351.

¹³⁴ Colombia, UAEGRTD, Traslado de pruebas, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6431351

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De las manifestaciones realizadas por el solicitante y las demás pruebas aportadas al presente trámite administrativo se tiene que el señor Benigno León Ramírez (Padre del solicitante) en el año 1991 inicio el vínculo con el predio por compra realizada al señor advierte el solicitante que no cuenta con documento alguno de dicha Compraventa.

De acuerdo a las labores de identificación registradas tanto en el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG)¹³⁵ de fecha 28 de mayo de 2024 y posteriormente en el Informe Técnico Predial (ITP)¹³⁶ aprobado el 11 de septiembre de 2025 se establece en primera medida que teniendo en cuenta que el vínculo del solicitante con el predio "Calle 10 Transversal 9A", ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, se sustenta en su manifestación de haber habitado dicho inmueble junto con su familia desde inicios de la década de los noventa y haber sido víctima de hechos de violencia que lo obligaron a abandonar el lugar, se procede a realizar la consulta de índice de propiedad en el módulo de nodos del sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente tanto para el señor B como para su padre Benigno León Ramírez (C.C. 461533). Las respectivas consultas no arrojaron registros de propiedad relacionados con el predio en solicitud a nombre de ninguno de los mencionados.

Luego entonces, a partir de los análisis cartográficos (Informe de Georreferenciación del área en solicitud y análisis catastral), se establece que el folio de matrícula inmobiliaria 236-65945, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) y actualmente activo, recae sobre el área georreferenciada del predio en solicitud. Según el FMI 236-65945, La apertura de este folio se realizó con ocasión de una compraventa formalizada mediante la escritura pública No. 778 del 8 de abril de 2013, otorgada en la Notaría Única de Granada (Meta), inscrita bajo radicación 2013-1806 el 11 de abril de 2013.

Con lo anterior podemos deducir que el predio solicitado en restitución durante el periodo en el que el señor Benigno León Ramírez (Padre del solicitante) mantuvo vinculación con este (años 1991 al 1997) tenía calidad de predio urbano baldío que en 2013 se cedió a al municipio de El Castillo, según la norma y el procedimiento establecido en la Ley 137 de 1959, el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 2024 de 2020 y el Decreto Nacional 523 de 2021.

La Ley 137 de 1959 (Ley Tocaima) es aquella legislación que originalmente fue diseñada para regular la administración y destinación de los predios baldíos que se encontraban en la zona urbana de dicha municipalidad, pues cedía la titularidad de los bienes baldíos urbanos de la Nación a favor del municipio con la condición de que estos fueran ofertados y transferidos a título oneroso, ya sea a las personas que se encontrasen ocupándolos o los fundos que no estuvieren ocupados, a un precio equivalente al 10% del avalúo catastral, con un plazo de aceptación de la oferta por un período que expiraba a los dos (2) años siguientes a la expedición de la Ley. Lo anterior se infiere de la lectura de la normatividad en mención:

"Artículo 1°. - Se presume que no han salido del patrimonio nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del Municipio de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca, comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi', y que se describe a continuación: ...".

"Artículo 2°. - Contra la presunción establecida en el artículo anterior, valdrán las pruebas que acrediten dominio privado de conformidad con la ley".

"Artículo 3°. - Cédase a favor del Municipio de Tocaima la propiedad de los terrenos a que se refiere el artículo 1°, a condición de que éste proceda a transferir a los propietarios de mejoras el dominio de los respectivos solares a título de compraventa, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley".

¹³⁵ Colombia, UAEGRTD, ITG, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5943727

¹³⁶ Colombia, UAEGRTD, ITP, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6416280

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Artículo 4°. - Dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de esta ley, los propietarios de mejoras podrán proponer al Municipio de Tocaima la compra de los respectivos solares, y éste procederá a vendérselos con preferencia a cualquier otro proponente, y a expedirles la correspondiente titulación, cumpliendo los requisitos que a continuación se expresan:

a) En cada caso se procederá a hacer el avalúo del respectivo solar por peritos designados así: uno por el Municipio, otro por el proponente y un tercero nombrado por los dos anteriores;

b) El precio de venta será el equivalente al 10% del avalúo al que se refiere el inciso anterior, y

c) El Municipio destinará los fondos que le produjeren los contratos de compraventa de los solares, a la construcción del acueducto de Tocaima.

Parágrafo. - En caso de solares no ocupados o en el de propietarios de mejoras que no propusieren la compraventa respectiva dentro del término señalado en este artículo, el precio se fijará libremente por el Municipio" (sic).

Esta cesión de la facultad de administración y adjudicación de baldíos no sólo se restringió al municipio de Tocaima, sino que se extendió a todos los municipios del país, tal y como se deduce de la lectura del artículo 7 de la misma Ley:

"Cédanse a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley". (Subrayado por fuera del texto original)

Posteriormente, esta cesión de la Nación a los municipios es reafirmada por el legislador mediante la expedición de la Ley 388 de 1997, que en su artículo 123 liberó a los baldíos urbanos de la condición y propósitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 137 de 1959, para destinarlos bajo los objetivos y fines de la citada normatividad¹³⁷.

Al incluirse los baldíos urbanos bajo los lineamientos y directrices de la Ley 388 de 1997, la administración y adjudicación de estos al igual que la de los territorios ejidales recayó en cabeza de los municipios a través de los Concejos Municipales, los cuales deben ingresar al denominado Banco de Tierras, tal y como lo señala el artículo 71 de la Ley 388 de 1997:

"El patrimonio de los Bancos de Tierras estará constituido por:

1. *Los inmuebles urbanos y suburbanos que adquiera a cualquier título.
(...)"*

Lo anterior trae como consecuencia el propósito del legislador de igualar estas dos clases de bienes bajo una misma naturaleza jurídica al ingresar al denominado Banco de Tierras, es decir, en bienes fiscales adjudicables, para que los municipios puedan cumplir con los propósitos y fines establecidos en la normatividad de manera directa y sin intermediarios. Por lo tanto, es necesario concluir que no existe ninguna diferencia entre las personas que ocupen baldíos urbanos y las que lo hagan en predios ejidales, por lo cual debe otorgárseles el mismo tratamiento y los mismos derechos para efectos ya sea de la jurisdicción ordinaria, como de la justicia transicional.

De cara a lo anterior, es importante recordar que, según lo informado por el peticionario, el inmueble solicitado en restitución fue adquirido por el señor Benigno León Ramírez compra realizada al _____ y planeó constituirlo como su lugar de habitación de manera permanente, junto a su núcleo familiar. Sin embargo, dada la difícil situación de orden público que se vivía en el municipio, el señor Benigno León Ramírez, como su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar su proyecto de vida en el predio, conforme se advierte en el acápite 2. HECHOS del presente acto administrativo.

¹³⁷ En este sentido véase Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Proceso No. 13001-23-31-000-2000-99073-01. Sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008), M.P. Rafael E. Osteau Lafont Pianeta. De igual modo, véase Guía de Saneamiento de la Propiedad Pública Inmobiliaria. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Rural-Dirección de Sistema Habitacional. Nuevas Ediciones Ltda., 2005, pp. 15-51.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En ese sentido, considerando que no existe un folio de matrícula inmobiliaria en donde se encuentre debidamente registrado un título que acredite derecho de propiedad a favor del señor Benigno León Ramírez (padre del solicitante), se presumirá que para la época de vinculación con el predio (1991) y hasta la época de los hechos de violencia que los obligaron al abandono y despojo (1996-1997) se trataba de un bien de naturaleza **BALDÍA**.

Con el fin de argumentar la naturaleza del predio es necesario traer a colación previamente lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico en relación con los terrenos catalogados como baldíos. Al respecto, el artículo 674 del Código Civil, establece una distinción entre los bienes de uso público y los bienes fiscales patrimoniales, los primeros se caracterizan por ser aquellos que su uso se encuentra habilitado para todos los habitantes del país (ej. Calles, plazas, caminos, etc.) y los segundos, los denominados bienes fiscales que pertenecen al patrimonio de la Nación, se caracterizan por que su uso se encuentra restringido para los particulares pero que sirven al Estado, para el cumplimiento de los fines constitucionales. Dicho artículo del Código Civil reza lo siguiente:

"ARTICULO 674. BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

Así mismo, el artículo 675 ibidem, define a los bienes baldíos de la siguiente manera:

"ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

En tal sentido, el artículo 44 del Código Fiscal establece la siguiente concepción de bienes baldíos:

"Artículo 44: Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56".

Conforme a la normatividad señalada, se puede inferir que los bienes baldíos no detentan ningún dominio particular y pertenecen al patrimonio de la Nación, por encontrarse dentro de la categoría de bienes fiscales; así mismo, la Ley colombiana establece que dichos bienes podrán ser adjudicados por el Estado a particulares o a entidades de derecho público, que conforme a los parámetros del artículo 64 de la Constitución Política de 1991, permite generar en sus asociados el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, generando así beneficios de índole económico y social.

En resumidas cuentas, el criterio jurídico manejado en Colombia es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación, a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

A su vez, se reitera que el Estado cedió los baldíos urbanos nacionales a los municipios a través del artículo 7 de la Ley 137 de 1959, conocida como Ley Tocaima; esta ley fue objeto de reglamentación por parte del gobierno, quien expidió el Decreto 1943 del 18 de agosto de 1960, que regula lo relativo a la venta por parte del municipio de los solares o lotes respectivos, de preferencia a los dueños de las mejoras establecidas en ellos (artículo 1°), ordena que los fondos recaudados por tal concepto sean destinados exclusivamente a obras de utilidad pública, especialmente acueductos y alcantarillados (artículo 6°) y determina que si se vence el plazo de los dos años,

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio, Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

establecido para que los propietarios de las mejoras hagan las propuestas de compra a los municipios, éstos pueden fijar unilateralmente el valor del solar o lote (artículo 8°).

Por su parte, el Decreto 3313 del 17 de diciembre de 1965, reglamenta el artículo 7° de la Ley 137, en el que se dispone:

"Artículo 1°. - Para los efectos en ella previstos, los Concejos de los municipios cuyos terrenos urbanos se encuentren en la situación contemplada en el artículo 1° de la ley 137 de 1959 procederán a ordenar la delimitación de las actuales áreas urbanas, dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 88 de 1947.

Parágrafo. - Copias auténticas de los acuerdos en que consten las respectivas delimitaciones serán enviadas al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria".

"Artículo 2°. - Si los Concejos no dieran cumplimiento a lo anterior se entenderá por área urbana aquella a que se refiere el artículo 3° del decreto 59 de 1938".

"Artículo 3°. - En lo sucesivo, las solicitudes sobre titulación de baldíos deberán contener la apreciación de la distancia existente entre el respectivo predio y el poblado más cercano y en las inspecciones oculares que se practiquen dentro del trámite de adjudicación, quienes en ellas intervengan deberán consignar tal apreciación".

"Artículo 4°. - Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los Concejos municipales o de aquella que resulte de aplicar el criterio del artículo 3° del decreto 59 de 1938, no serán adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y estarán sometidos a las normas de venta contempladas en la ley 137 de 1959 y del decreto 1943 de 1960.

Parágrafo. - Los municipios no deberán efectuar ventas a una misma persona por extensiones superiores a dos mil metros cuadrados de conformidad con la limitación prevista en el artículo 7° de la ley 98 de 1928.

Parágrafo 2°. - El Instituto o las entidades delegatarias continuarán adelantando la titulación de los baldíos en los poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios".

Respecto a esta clase de bienes inmuebles, el Consejo de Estado resolvió una consulta sobre la cesión de baldíos urbanos a los municipios y distritos y al respecto explicó¹³⁸:

"De conformidad con el numeral 21 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886, le correspondía al Congreso expedir "las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías" atribución que sirvió de base para la expedición de la ley 137 de 1959, en la que se reglamentó parcialmente la adjudicación de los baldíos urbanos, sobre la cual se pueden hacer los siguientes comentarios que atañen directamente al objeto de la consulta.

Ante todo, el ámbito de aplicación de la norma: regula la posibilidad de venta por los municipios, de los terrenos baldíos urbanos, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban ocupados por personas propietarias de mejoras, quienes tenían la alternativa de proponer su compra dentro de los dos años siguientes y así obtener un precio muy favorable (10% de su valor), o bien, proponerla después de este lapso perdiendo este beneficio. Es claro que los ocupantes posteriores de terrenos baldíos no tenían este derecho de obtener la venta de los lotes ocupados, pues la ley tan solo reguló y fijó un procedimiento para la situación de hecho existente al momento de expedirse la ley.

De lo expuesto se desprende entonces que quienes hayan ocupado los terrenos baldíos urbanos con posterioridad a la vigencia de la ley 137 de 1959, no tienen derecho a la compra de los lotes ocupados, los cuales continuaron siendo de la Nación en su calidad de bienes baldíos, hasta la expedición de la ley 388 de 1997, como se expone más adelante.

¹³⁸ Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejo de Estado, Rad. 1592, 4 de noviembre de 2004, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo y Gustavo Aponte Santos.

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La cesión de los baldíos la hizo la Nación a favor del municipio de Tocaima y de los demás municipios que estuvieran en la misma situación jurídica, con varias finalidades según se lee en la exposición de motivos, a saber: como arbitrio rentístico, pues los dineros producto de las ventas de los baldíos ingresaban a las arcas municipales para la construcción del acueducto o de otras obras; para regularizar la propiedad y su titulación e incorporar esos inmuebles al catastro, y que sobre ellos se pagaran los impuestos municipales correspondientes.

Es conveniente anotar que el mecanismo utilizado respeta la propiedad de los baldíos en cabeza de la Nación, pues no hay una transferencia de la titularidad de los mismos a las entidades territoriales, sino que tan sólo se cedían bajo condición suspensiva para que el municipio procediera a su venta y obtuviera el precio correspondiente, pero si no se efectuó esa venta, el municipio no adquirió la propiedad de los mismos. De esta forma, se respetó el mandato constitucional según el cual los baldíos pertenecen a la Nación.

Es entonces claro por qué la ley en comento establece una presunción de propiedad en cabeza de la Nación, de los terrenos que constituían, en ese entonces, la zona urbana del Municipio de Tocaima comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"; presunción de carácter legal, por cuanto podía ser desvirtuada mediante prueba que acreditara el dominio privado (artículos 1° y 2° de la ley 137).

Por esta misma razón, también estableció la ley Tocaima la cesión de la propiedad de esos terrenos a su favor y la hizo extensiva a los demás municipios del país que se encontraran en idéntica situación jurídica (artículo 7o.) de los baldíos urbanos del referido municipio, sometiendo dicha cesión a la misma condición: transferir a título de compraventa el dominio de los predios a los propietarios de mejoras, conforme a las disposiciones de la ley.

La cesión de los terrenos baldíos se encontraba, pues, supeditada a una condición suspensiva, que en los términos del artículo 1536 del código Civil significa que "mientras no se cumple, suspende la adquisición del derecho" y, por consiguiente, hay que entender que si el municipio no procedía a venderlos a los propietarios de las mejoras, la cesión no se efectuaba. En tal virtud, la Nación conservaba su dominio. En otros términos, la cesión a favor de los municipios no operaba por su sola consagración legal, pues tenía lugar en la medida del cumplimiento de la condición a la que estaba sujeta, esto es, la transferencia de los predios a favor de los propietarios de las mejoras, de manera que al no cumplirse la condición el municipio no adquiría la propiedad de los baldíos urbanos.

Como se expuso, y se reitera para ampliar el concepto, los propietarios de las mejoras hechas en los lotes hasta el momento de expedición de la ley tenían el derecho de formular propuesta de compra, dentro de los dos años siguientes a la iniciación de su vigencia. Si los ocupantes dejaban pasar este plazo, podían presentar su propuesta perdiendo el derecho al precio especial, y la ley les otorgaba tan solo un derecho de preferencia para la adjudicación, pero el precio sería el que determinarían los peritos. El plazo de los dos años fue único, esto es, se comenzó a contar a partir de la vigencia de la ley, vencido el cual no revive ni aún para los nuevos ocupantes, pues es claro que la situación de estos últimos no está regulada por la ley 137 de 1959. Los ocupantes de inmuebles baldíos urbanos que no propusieron compra dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la ley, aún pueden hacerlo, pues la vigencia de su derecho no está limitada en el tiempo, y el precio de venta será el comercial, según las reglas actuales en materia de fijación de precios para la venta de inmuebles.

Posteriormente se emite la ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la ley 9ª de 1989, y la ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones" consagra, en sus disposiciones generales, la siguiente norma relacionada con los baldíos urbanos:

"Art. 123.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".

Esta norma es de difícil interpretación en cuanto a la primera frase de la misma que dice "de conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959" pues a primera vista parece indicar que desde tal año los baldíos urbanos pertenecen a los municipios y no a la Nación. De lo expuesto

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio, Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en el acápite anterior, es claro que esta interpretación no es precisa, pues la ley 137 de 1959 no cedió ni entregó la propiedad de este tipo de inmuebles a tales entidades territoriales. En estricto sentido se cedió el derecho a obtener el precio de venta sobre los baldíos ocupados al momento de expedirse la ley, pero su regulación no fue más allá.

El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9. y 388.

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho, con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

Dado el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley.

Entendido de esta forma el artículo 123 en comentario, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que "pertenece" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150-18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios".

Que todo lo anterior, nos lleva a establecer sin lugar a duda **la naturaleza baldía del inmueble cuya inscripción se pretende para el momento de los hechos victimizantes (1996-1997)**, ya que fue hasta en el año 2013, que mediante escritura 778 del 08-04-2013 el municipio de El Castillo, cede un baldío urbano al señor [redacted] en la KR 9 # 11 - 86 BARRIO EL CENTRO, identificado con la cédula catastral No. 010000030004000 y FMI 236-65945,¹³⁹. Esta decisión fue registrada en la anotación No. 001 de dicho Folio.

En ese sentido, atendiendo que para el momento de los hechos victimizantes el predio reclamado ostentaba la naturaleza baldía, a continuación, se analizará la calidad jurídica del solicitante, quien para efectos del trámite de restitución tendría que acreditar su **ocupación** frente al bien inmueble que reclama ya que el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, preceptúa:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia

¹³⁹ Colombia, UAEGRTD, FMI No. 236-65945, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6263825

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (subraya fuera de texto).

Por ello, se realizará en primera instancia un análisis sucinto sobre los requisitos establecidos por la ley para ser sujeto de adjudicación de esta clase de predios, para posteriormente determinar el caso en concreto, con respecto a la fracción de terreno correspondiente, si los solicitantes cumplen o no con los anunciados requisitos.

Por lo tanto y remitiéndonos a la regulación presente actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, tenemos que en el artículo 685 del Código Civil se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

De esta manera se puede establecer que los bienes a los que hace relación la definición anterior son los que se encuentran clasificados por el artículo 674 del Código Civil, donde señala dos (2) tipos de bienes de la Nación: i) Bienes Públicos o de Uso Público y ii) Bienes Fiscales, dentro de estos últimos se encuentran los bienes que son objeto de adjudicación, como lo ha precisado la Corte Constitucional al considerar que:

"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales". El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldíos." Sentencia C-255 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas, atendiendo a dicha clasificación, los Jueces y/o Magistrados en Restitución de Tierras, vienen aplicando la normatividad que regula el tema de bienes baldíos para establecer la calidad de ocupación y verificar su adjudicabilidad:

"Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluír los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorio de
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villa de los Yagües - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de la misma. De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada." Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio, Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué.

Ahora bien, es pertinente advertir que si bien las decisiones judiciales se someten al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, el análisis deberá ser extensivo y menos riguroso teniendo en cuenta las particularidades del caso objeto de análisis, por cuanto las reclamaciones se desenvuelven en situaciones de conflicto armado con la vulneración generalizada de Derechos Humanos e infracciones de Derecho Internacional Humanitario, tal como lo han entendido los Jueces y/o Magistrados de Restitución, al considerar que:

"Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de un juez director que interprete y aplique los enunciados normativos de una forma extensiva con base en los principios pro homine y pro víctima, para lograr una solución razonable y justa. Así, no se puede desconocer el derecho de propiedad que tienen las víctimas en un país que no ha estado al alcance de ellas, para brindarles soluciones legales inmediatas en relación con la tierra que poseen u ocupan dentro del marco fijado por la ley.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país" 05000-31-21-002-2013-00058-00. 29 de enero de dos mil catorce (2014). Granada – Antioquia. JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ANTIOQUIA. (Resaltado propio)

Es preciso aclarar que, la Unidad no está llamada a definir el régimen aplicable para el otorgamiento de derechos a los solicitantes sobre los terrenos baldíos. Sin embargo, conforme la definición del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 el ocupante se define como aquel que desarrolló su actividad económica o productiva o hubiere tenido su lugar de asentamiento dentro del terreno baldío, no obstante, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 reza: "...Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

Así mismo, el señor _____ ión¹⁴⁰ de fecha 12 octubre de 2022 que su padre Benigno León Ramírez, realizaba las siguientes acciones dentro del predio objeto de solicitud adquirido en 1991:

¹⁴⁰Colombia, UAEGRTD, declaración inicial, visible en el expediente ID 1093652 - ID Documento 5173033

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es pertinente señalar, que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con la anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A /2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que "(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"¹⁴¹

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: "(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)"

En el caso en concreto, esta Dirección Territorial concluye que, sumariamente¹⁴², se demostró a partir del recaudo probatorio antes expuesto y con fundamento en el principio constitucional de buena fe¹⁴³, que el señor Benigno León Ramírez) vinculado, en calidad de **OCUPANTE**, desde el año 1991 hasta el año 1997, con el predio denominado **Calle 10 Transversal 9ª Barrio centro**, ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, departamento del Meta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que quien adquirió el predio y ostento la calidad jurídica de ocupante se encuentra fallecido es preciso manifestar lo siguiente:

SUCESIÓN EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO

Ahora bien, resulta procedente por parte de esta Dirección Territorial analizar el derecho a la restitución de los legitimados del señor Benigno León Ramírez, quien falleció durante, en su condición de calidad de explotador de baldíos, en la medida en que éste no alcanzó a consolidar su derecho, debido al abandono forzado y luego despojo que sufrió junto a su núcleo familiar. Por tanto, no le era posible transferir derecho alguno a sus legitimados, salvo que se configuren algunas de las causales de excepción, que ya serán expuestas.

141 Sentencia C-253A del 19 de marzo de 2012 – Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

142 Ley 1448 de 2011, artículo 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

143 Ley 1448 de 2011, artículo 5. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En este sentido es dable indicar que el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, prevé que en caso de que el despojado hubiera fallecido, la titularidad de la acción de restitución de tierras se extienda hasta las personas llamadas a sucederlo de conformidad con el código civil. En este sentido, se considera ajustado traer a colación algunas consideraciones de la Circular N° DJR-003 de 2022, proferida por la Dirección Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se señala, en relación con los llamados a suceder que en un principio el heredero de un ocupante de baldío no debe ser inscrito en el registro de tierras, no obstante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en un criterio garantista, teniendo en cuenta los pronunciamientos judiciales proferidos en materia de restitución de tierras, y apelando a la unificación de criterios hermenéuticos en relación a las distintas normas del ordenamiento jurídico, leyes civiles, agrarias y la Ley 1448 de 2011, consideró que:

Si se atiende solo las reglas de sucesión del Código Civil (artículo 81) los bienes baldíos que explotó el de cujus, y que no han sido adjudicados nunca ingresan a su patrimonio por ser meras expectativas, y siendo tales no son un derecho subjetivo tutelado por el ordenamiento jurídico y transmisibles a los herederos.

Por ello el baldío nunca ingresa a la masa sucesoral, y, en consecuencia, frente a aquel sus familiares no pueden llamarlo a integrar la masa heredable. Siendo así, los bienes baldíos no serían adquiribles mediante sucesión por causa de muerte y por ello para que sea heredable es necesario que hayan entrado a su dominio. En consecuencia, lógicamente los llamados a suceder no se encuentran legitimados frente a una mera expectativa que no constituye un derecho subjetivo.

De acuerdo con la Circular N° DJR-003 de 2022, y en atención a lo establecido por el artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, es posible la inscripción de los miembros de un núcleo familiar como ocupantes o explotadores directos de un predio baldío, por lo cual, aunque fallezca uno de los miembros del núcleo familiar, los demás pueden estar facultados para iniciar la acción de restitución y ser inscritos en el RTDAF. En estos casos, la figura de explotación o co-explotación directa se mantiene en la medida en que permite la inscripción de cualquier compañero permanente o cónyuge sobreviviente, o de cualquier hijo del ocupante fallecido que haya formado parte del núcleo familiar en el momento de los hechos victimizantes.

La figura es viable en casos en que, por ejemplo, una mujer sobreviva a su cónyuge y no haya realizado labores de explotación del predio, pero si haga parte del núcleo familiar y desempeñar tareas relacionadas con el mantenimiento de la vivienda y el cuidado de los hijos; este tipo de labores evidencian la participación en la explotación a través de la economía del cuidado.

Del mismo modo, quienes no hayan podido participar en la explotación del inmueble por haber sido menores en el momento del abandono o despojo, o padecieran una discapacidad, entre otras razones, también podrán ser inscritos en el RTDAF como ocupantes directos en tanto hicieran parte del núcleo familiar, hayan habitado el predio, hayan dependido económicamente de su explotación o hayan padecido los mismos hechos victimizantes. Sobre este punto es importante señalar, que como se mencionó en el decreto 1071 de 2015 define como ocupante a la familia y su núcleo familiar.

Es decir que viendo las cosas así, en el presente caso, teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución, explotado por el señor Benigno León Ramírez (fallecido), también fue del uso de su núcleo familiar, de acuerdo a lo manifestado por el solicitante en vida en la Declaración realizada ante esta Territorial para el momento de los hechos victimizantes estaba conformado por:

"Respecto a su núcleo familiar, refirió que habitó en el predio con su padre BENIGNO LEÓN (q.e.p.d)

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, se determinó que los hijos del señor Benigno León Ramírez†, que padecieron los

De este modo, se determina que, quienes no participaron de la explotación del inmueble y se encontraran fuera de la estructura familiar o del núcleo explotador, dependiente y victimizado, atendiendo un marco de justicia transicional, la inscripción podrá darse en calidad de legitimados en el entendido que se trata de personas que pueden iniciar la acción de restitución, en tanto son llamados a suceder a los ocupantes fallecidos, pues, aunque en la ocupación no hay un derecho efectivo en el patrimonio del causante, que pueda ser transferido por causa de muerte, en todo caso puede ser definido por la autoridad judicial.

8.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3º considera como tales, a aquellas personas que "(...) individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

*"el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con **ocasión del conflicto armado interno**"¹⁴⁴*

Específicamente con relación a la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "**conflicto armado**" y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión "**con ocasión**", de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "**conflicto armado**" antecede de la locución prepositiva "**con ocasión**", adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "en el contexto del conflicto armado", "en el marco del conflicto armado", o "por razón del conflicto armado", por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

¹⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012 [MP Gabriel Mendoza].

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Precisó que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado Colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado", tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado".

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretado en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que la solicitante, se vio obligada a abandonar el predio objeto de solicitud de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado¹⁴⁵, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."

¹⁴⁵ Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto es importante señalar que "la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población"¹⁴⁶.

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."¹⁴⁷

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la Sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En el presente caso, el señor Benigno León Ramírez e) se vio forzado a abandonar el municipio de El Castillo– Meta, como consecuencia directa de la situación de orden público que acaecía en dicho municipio, además de las amenazas directas a su integridad, lo que generó no solo el desarraigo con el territorio, sino también la pérdida del vínculo material con el predio objeto de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF y su desatención de manera definitiva, pues al no poder estar presente en el territorio esto le impidió estar al frente de sus inmuebles.

En virtud de lo anterior resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, **(I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado;** **(II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y,** **(III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.**

¹⁴⁶ Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁴⁷ Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como se enunció anteriormente en el Documento de análisis de contexto - DAC, en el municipio de El Castillo, se produjeron fenómenos de despojo, desplazamientos, reclutamientos, además de extorsiones y violaciones graves a los Derechos Humanos, ello debido a la injerencia de grupos paramilitares que continuaban en la zona.

Al respecto tenemos lo manifestado por el señor _____ en su declaración inicial de fecha 12 de octubre de 2022¹⁴⁸:

De lo anterior, es coincidente el relato de la solicitante, con lo datos expuestos en el DAC, entre tanto el contexto de violencia por el que atravesaba el municipio de El Castillo, era complejo, al convivir con los grupos al margen de la ley.

En ese orden, se logra evidenciar que los hechos narrados guardan estrecha relación con la temporalidad exigida en la Ley 1448 de 2011 para reclamar el derecho a la restitución de tierras, esto es, sucesos acaecidos a partir del año 1996-1997. para el caso en concreto, el Desplazamiento del señor Benigno León Ramírez _____, acaeció aproximadamente en el año 1996, situándose en una zona donde el contexto de violencia por la injerencia de los actores armados era evidente.

En este sentido, la pérdida del vínculo de la solicitante con el predio denominado Calle 10 transversal 9ª Barrio Centro, ubicado en el casco urbano, del municipio de El Castillo, fue consecuencia directa de los hechos de violencia atribuidos A los grupos armados. Dichos hechos se manifestaron a través de amenazas y coacciones, que derivaron en el abandono del predio por parte del señor Benigno León Ramírez _____ y su familia.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, podemos concluir que se encuentra satisfecho el segundo elemento normativo para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono desplazamiento forzado.

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (i) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento. Dichas condiciones se presentaron en el caso analizado, toda vez que, el desplazamiento de la solicitante _____ familia se originó en las amenazas y coacciones ejercidas por los grupos armados.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

¹⁴⁸ Colombia, UAEGRTD, declaración inicial, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5173033

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación.¹⁴⁹

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones¹⁵⁰, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)"

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad¹⁵¹.

¹⁴⁹ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁵⁰ Ver sentencias T-328 de 2007 Y T-582 de 2011 entre otras.

¹⁵¹ "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio, Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De manera que, en el caso en concreto se tiene que los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo permiten evidenciar que la situación de violencia padecida por el señor Benigno León Ramírez conllevó indefectiblemente al abandono del predio rural, ubicado geográficamente en el municipio de El Castillo (Dpto. Meta).

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los *principios orientadores de la actuación de la Unidad*, los cuales, según sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

"(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."

Con relación a lo anterior es menester manifestar lo recolectado en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas sociales.¹⁵²

el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados". Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵²Colombia, UAEGRTD, Informe Técnico de Recolección de Pruebas sociales, visible en el expediente No. 1100240 – ID Doc. No. 6098342

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El despojo es una acción derivada del conflicto armado, cuyo objetivo es la privación de la propiedad, posesión y ocupación a la población, por medio de vías de hecho, negocios jurídicos con vicios del consentimiento, actos administrativos, decisiones judiciales e incluso actos delictivos,

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

como es señalado en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74. Estos actos de privación de los derechos sobre la tierra no solo fueron adelantados por integrantes de grupos armados ilegales, también fueron perpetrados por personas que, aprovechando la situación de violencia en la región, consiguieron el abandono físico del bien (para conseguir la posesión), la transferencia de los derechos a bajos precios, o mediante actos de corrupción. Pero incluso el propio conflicto fue causa suficiente para que muchos de los titulares de los derechos decidieran desprenderse de ellos por un precio irrisorio, sin que existiera presión por la contraparte, con el objetivo principal de salvaguardar su vida y la de su familia, en perjuicio de su propio patrimonio.

Las modalidades de despojo pueden dividirse en material, jurídica o mixta. La primera es conseguida a través del uso de la violencia física o moral enderezada a producir el abandono de la tierra para no solo privar al despojado de su uso material, sino provocar la pérdida de la posesión, uso y goce, la alteración de los linderos, etc. En consecuencia, esta modalidad de despojo priva al titular de la tierra de su uso corporal y, por ende, permite que de facto y por el paso del tiempo pueda perder los derechos asociados a esta (por ejemplo por la prescripción).

La segunda modalidad utiliza de manera ilegal los modos establecidos por la ley para la adquisición del dominio, tales como la ocupación y la tradición. De esta manera, se presentan compraventas, permutas, donaciones con vicios del consentimiento (dolo y fuerza, principalmente), o con ausencia total del consentimiento (mediante actos de suplantación, en muchos casos con complicidad de funcionarios públicos), compraventas con lesión enorme (el vendedor recibe un precio inferior a la mitad del justo precio), adjudicación de tierras sin el lleno de los requisitos legales, o revocatoria de dichas adjudicaciones violando los derechos de adjudicado¹⁵³[https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/70\(2021\)/82569129009/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/70(2021)/82569129009/), entre otras. Asimismo, se incluye como despojo jurídico los inmuebles rematados por la autoridad judicial por solicitud de los acreedores (persona natural o entidad financiera) ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte de los despojados, provocada, evidentemente, por la situación de violencia.¹⁵⁴

Aunado a lo anterior es pertinente manifestar que a raíz de todos los sucesos acaecidos por parte del señor Benigno León Ramírez (padre del solicitante) y su núcleo familiar, se vio en la necesidad en el año 1996 abandonar el predio.

Por lo mismo es pertinente traer a colación lo expresado por la señora (del solicitante) en su ampliación de hechos del 16 de septiembre de 2025.¹⁵⁵

¹⁵³ Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Sala Primera, septiembre 9, 2016, M.P.: J. Castillo Cadena, Sentencia rad. 050453121001-201400086-00 y la del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Itinerante, Antioquia, septiembre 9, 2016, Sentencia rad. 050453121001-201400087-00.

¹⁵⁴ N. Sánchez, *supra* nota 7, pág. 158; R. Serrano & M. Acevedo, *Reflexiones en torno a la aplicación de la ley 1448 de 2011 y la restitución de tierras en Colombia*, 43 Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana 119, 533-566, 537 (2013).

¹⁵⁵ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6431240

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio, Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y
s.
u

a

e

De acuerdo con las labores de identificación registradas tanto en el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG)¹⁵⁶ de fecha 28 de mayo de 2024 y posteriormente en el Informe Técnico Predial (ITP)¹⁵⁷ aprobado el 11 de septiembre de 2025 se establece en primera medida que teniendo en cuenta que el vínculo del solicitante con el predio "Calle 10 Transversal 9A", ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta

Teniendo en cuenta que a partir de los análisis cartográficos (Informe de Georreferenciación del área en solicitud y análisis catastral), se establece que el folio de matrícula inmobiliaria 236-65945, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) y actualmente activo, recae sobre el área georreferenciada del predio en solicitud. Según el FMI 236-65945, La apertura de este folio se realizó con ocasión de una compraventa formalizada mediante la escritura pública No. 778 del 8 de abril de 2013, otorgada en la Notaría Única de Granada (Meta), inscrita bajo radicación 2013-1806 el 11 de abril de 2013.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó sumariamente que el señor Benigno León Ramírez (Padre del solicitante) fue despojado a través de un acto administrativo del predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, se configura la calidad de despojo administrativo.

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y DESPOJO

De conformidad con las pruebas documentales recaudadas y las declaraciones rendidas por la solicitante Isabel Bernal Barrera, las cuales revisten en principio de la presunción de buena fe, se encuentra acreditada que la situación de abandono forzado y posterior despojo ocurrió en por hechos acaecidos a partir del año **1997 al 2013**, en el contexto de los hechos de violencia descritos que obligaron a la solicitante y su núcleo familiar dejar su predio.

En este orden de ideas, encuentra esta Territorial que en el presente caso se ha establecido que el solicitante es víctima del conflicto armado, y que el hecho victimizante se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia de las circunstancias que dieron lugar a la Ley 1448 de 2011.

Que, por las razones expuestas, la señora Ana Sofía Acosta debe ser inscrita, en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL (DE LOS) PREDIO(S)

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de

¹⁵⁶ Colombia, UAEGRTD, ITG, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5943727

¹⁵⁷ Colombia, UAEGRTD, ITP, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6416280

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante Georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante Georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud:

- Informe Técnico de Comunicación en el Predio.¹⁵⁸
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en campo.¹⁵⁹
- Informe Técnico Predial.¹⁶⁰

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ¹⁶¹							
ID (Solicitud) <small>162</small>	1093652	ID Acumulados (sobre el mismo predio)					
Departamento	Meta	COD Dpto.	50	Municipio	El Castillo	COD Municipio	251
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	N/A					
Urbano	Inspección Policía / Vereda / Barrio	Barrio Centro					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	Calle 10 Transversal 9A ¹⁶³					
No Aplica							
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ¹⁶⁴							
Área producto de la Georreferenciación realizada por la URT	HECTÁREAS	0	METROS²	327			10

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL ¹⁶⁵	
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)	

¹⁵⁸ Colombia, UAEGRTD, ITC, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5918183.

¹⁵⁹ Colombia, UAEGRTD, ITG, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 5943727.

¹⁶⁰ Colombia, UAEGRTD, ITP, visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. No. 6416280.

¹⁶¹ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UAEGRTD visible en el expediente No. 1093652 – ID Doc. 6416280

¹⁶² Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

¹⁶³ nomenclatura IGAC T9 10 01 09 15

¹⁶⁴ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

¹⁶⁵ Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A partir del cruce cartográfico entre la información catastral que reposa en las bases de datos del IGAC en la página de trámites y servicios en línea del IGAC y la Georreferenciación realizada por la Dirección

Gestor Catastral		INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - (IGAC)											
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL							Vigencia Catastral						
LOTE	Referencia Predial						Nombres y Apellidos Titular actual		ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA		
	ha	m ²	ha	m ²			ha	m ²	ha	m ²			
A	PREDIAL	502510100000000030004000000000						Héctor Raúl Duarte C.C.		0	382,0	0	319,76
	NUPRE	-	-	-	-	-	3290790						

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA ¹⁶⁶								
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	236-65945	1	125	10	4	2013		382,19 m ²

9.1 COORDENADAS Y LINDEROS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas¹⁶⁷:

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de Georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	3° 33' 57.693" N	73° 47' 43.759" W	1952088,05	4911684,79
2	3° 33' 57.714" N	73° 47' 43.689" W	1952088,68	4911686,95
3	3° 33' 57.198" N	73° 47' 43.176" W	1952072,83	4911702,78
4	3° 33' 56.792" N	73° 47' 43.451" W	1952060,39	4911694,27
5	3° 33' 57.145" N	73° 47' 43.873" W	1952071,22	4911681,27
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

¹⁶⁶ Ibidem. Punto 4.2. del ITP.

¹⁶⁷ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LINDEROS DEL PREDIO:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindero antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 (coordenadas planas: 1952088,05 N; 4911684,79 E), en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por el punto 2, hasta llegar al punto 3 (coordenadas planas: 1952072,83 N; 4911702,78 E), colindando con la Calle 10, en una distancia de 24.64 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 (coordenadas planas: 1952072,83 N; 4911702,78 E), en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 4 (coordenadas planas: 1952060,39 N; 4911694,27 E), colindando con Pedro Becerra, paramento de por medio, en una distancia de 15.07 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 4 (coordenadas planas: 1952060,39 N; 4911694,27 E), en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 5 (coordenadas planas: 1952071,22 N; 4911681,27 E), colindando con María de Jesús Delgado, paramento de por medio, en una distancia de 16.91 metros
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5 (coordenadas planas: 1952071,22 N; 4911681,27 E), en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 (coordenadas planas: 1952088,05 N; 4911684,79 E), colindando con la Transversal 9, en una distancia de 17.20 metros. Y encierra.

9.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DE ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial. Tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF, identificado con ID 1093652, presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

DE LA SUPERPOSICIÓN CON UN ÁREA QUE HACE PARTE DEL BLOQUE DE HIDROCARBUROS CPO-9, QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EXPLORACIÓN.

Teniendo en cuenta que el predio denominado Calle 10 Transversal 9a Barrio Centro, en el casco urbano, del municipio de El Castillo (Meta), que se sobrepone con el FMI No. 236-65945, presenta superposición con un área del Bloque de Hidrocarburos denominado CPO 9 que se encuentra en etapa de exploración, asignado a la compañía Ecopetrol S.A mediante contrato de exploración y producción de hidrocarburos proveniente de la Ronda Colombia 2008, a continuación, se presentan algunas consideraciones sobre los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, con el propósito de determinar si la superposición del predio objeto de la presente solicitud con el bloque denominado CPO 9, tiene alguna injerencia en la Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas. En primer lugar, se abordará el marco constitucional de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. En segundo lugar, se realizará una breve mención de la norma asociada a la declaratoria de utilidad pública de los proyectos de hidrocarburos. En tercer lugar, se hará alusión a los tipos de áreas que administra la Agencia Nacional de Hidrocarburos (se hace énfasis en el concepto de **ÁREA EN EXPLORACIÓN**). En cuarto lugar, se expondrá el fundamento legal de la constitución de servidumbres para el desarrollo de los

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

proyectos, y trámites para obtención de las licencias ambientales correspondientes. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un ÁREA EN EXPLORACIÓN del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Desde la Constitución Política de Colombia, se contempló que la ley determinará las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables, entre ellos los hidrocarburos.

Conforme lo preceptuado por la Constitución Política, de conformidad con el ARTICULO 332: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

II. CÓDIGO DE PETRÓLEOS - DECRETO 1056 DE 1953:

El Código de Petróleos indica la categoría de utilidad pública, de cada una de las actividades o ramos que se ejecutan en la industria de los hidrocarburos. Circunstancia jurídica que es importante tener presente, a la luz de los procesos de restitución de tierras.

"Artículo 4: Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.

*De los juicios de expropiación a que haya lugar, conocerán en primera instancia los Jueces del Circuito, de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles."*¹⁶⁸

*"Artículo 9: "Las disposiciones de los Capítulos XII, XIII y XIV del Código de Minas, sobre "servidumbres establecidas, en favor de las minas", "indemnización a que son obligados los mineros" y "aguas para las minas" se aplicarán a falta de disposiciones especiales, a la industria del petróleo. Además, en favor de la explotación de petróleo se consagran el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de los oleoductos, y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales todo esto previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 54 de este Código"*¹⁶⁹.

III. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

Como se mencionó párrafos atrás, mediante este acuerdo se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; sobre este sustento normativo y siendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA EN EXPLORACIÓN conforme al mapa de tierras, es oportuno considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación, según el Anexo 1- Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias:

"(...)

¹⁶⁸ Artículo 4º - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

¹⁶⁹ Artículo 9º - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área en Exploración: La asignada y contratada, en cuya superficie deben llevarse a cabo las actividades del Programa Exploratorio, tanto el Mínimo como el Adicional, así como invertir los recursos que demande su oportuna y cumplida ejecución"¹⁷⁰.

IV. Ley 1274 de 2009:

La constitución de servidumbres es la principal forma de adquirir los derechos de uso y goce de los predios, sobre áreas que son requeridas por parte de las empresas cuyo objeto social incluye la exploración, producción y transporte de hidrocarburos. En consecuencia, se debe tener en cuenta:

"Artículo 1° Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran"¹⁷¹.

"Artículo 6°. Ocupación permanente y ocupación transitoria. "Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas"¹⁷².

V. Decreto 1076 de 2015:

La licencia ambiental en la mayoría de los casos hace parte integral del desarrollo de un proyecto de la industria de los hidrocarburos, motivo por el cual se hace necesario considerar sus aspectos generales. Cabe resaltar que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la única autoridad competente para decidir sobre la licencia ambiental para desarrollar este tipo de proyectos.

"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al

¹⁷⁰ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

¹⁷¹ Artículo 1° de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

¹⁷² Artículo 6° de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorio Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357 - 3134221626 Villavieja - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavieja

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, artículo 3º)¹⁷³.

"Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;

b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario,¹⁷⁴.

VI. Resolución No. 421 del 2014:

Mediante esta resolución se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Los términos de referencia contemplan la zonificación de manejo ambiental de los proyectos de perforación exploratoria, en los siguientes términos:

"A partir de la zonificación ambiental y teniendo en cuenta la evaluación de impactos realizada se debe determinar la zonificación de manejo ambiental.

El análisis de cada una de las unidades de manejo debe realizarse de manera cualitativa y cuantitativa, utilizando sistemas de información geográfica. La evaluación debe definir las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico.

Se deben agrupar estas unidades en las siguientes áreas de manejo:

- Áreas de Exclusión: (...)*
- Áreas de Intervención con Restricciones: (...)*

¹⁷³ Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección I-Disposiciones Generales; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁷⁴ Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección II-Competencia y Exigibilidad de la Licencia Ambiental; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

• Áreas de Intervención: (...) ¹⁷⁵.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÁREA DEL BLOQUE CPO-9 QUE SE ENCUENTRA EN EXPLORACIÓN.

Teniendo en cuenta que el predio denominado Calle 10 Transversal 9a Barrio centro, en el casco urbano, del municipio de El Castillo (Meta), que se sobrepone con el FMI No. 236-105298, objeto de la presente Resolución de Inscripción se superpone con un ÁREA EN EXPLORACIÓN que hace parte del bloque denominado CPO 9, conforme información arrojada por el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Así, el alcance de las actividades propias de la exploración de hidrocarburos en principio, y por regla general no se consideran como actividades que impidan o restrinjan la inscripción del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, debido a que el derecho para adelantar actividades u operaciones en virtud al contrato de exploración y producción de hidrocarburos suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A, no involucra derechos de propiedad sobre los predios donde recaigan las áreas asignadas mediante tales. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera adecuada la Inscripción de los Predios solicitados en restitución en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Distrito De Manejo Integrado DMI Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde el ID 1100240, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamenta el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo a las siguientes categorías:

175 Numeral 9. Zonificación de Manejo ambiental del Proyecto-Términos de Referencia-EIA-Proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos-Adoptados mediante Resolución 421 del 20 de marzo de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Categorías de Ordenamiento:

1. **Preservación.** Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. **Protección.** Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e históricos culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. **Producción.** Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zootecnia, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. **Recuperación.** Esta categoría puede ser de dos tipos:

Recuperación para la preservación: Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

Recuperación para la producción: Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de recuperación se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropogénica; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación." (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido son existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado en el mismo cumplir se pueden cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

DE LA SUPERPOSICIÓN CON UN ÁREA QUE HACE PARTE DE UNA ZONA DE SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA

Son Sujetos de Reparación Colectiva (SRC) las comunidades campesinas y barriales, comunidades y pueblos étnicos, organizaciones, grupos y movimientos sociales preexistentes a los hechos que los victimizaron, que sufrieron daños colectivos, es decir, transformaciones a sus elementos característicos como colectivo debido a vulneraciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos y violaciones a los Derechos Colectivos en el contexto del conflicto armado. Fuente: <https://www.unidadvictimas.gov.co/los-sujetos-de-reparacion-colectiva-src-y-las-mesas-de-participacion-efectiva-de-las/>

SUPERPOSICIÓN HUMEDALES SIAC

El predio presenta un traslape total con la capa de humedales Orinoco – Guaviare, Río Ariari, versión 3, , esta capa fue construida de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, la cual fue elaborada teniendo como soporte los insumos de los institutos de investigación adscritos o vinculados.

La capa geográfica de humedales versión 3 de 2020 – SIAC, se encuentra soportada mediante la Ley 357 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y en especial el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, por tal motivo goza del suficiente soporte normativo en el marco de su implementación.

Al respecto, es necesario establecer que la cartografía de humedales no establece un régimen específico de usos, teniendo en cuenta que para ello la Resolución No. 157 de 2004, define mediante el artículo 3, Plan de manejo, que las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados.

AMENAZAS Y RIESGOS

De acuerdo con el radicado No. 1557 de fecha 13 de diciembre de 2024, mediante el cual la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de El Castillo respondió la solicitud elevada por la Unidad de Restitución de Tierras (ID 1093652 – ST 02970), se informó que el predio identificado con cédula catastral No. 502510100000000030004000000000, ubicado en la dirección T 9 10 01 09 15 Barrio El Centro del municipio de El Castillo, se encuentra en una zona que presenta inundaciones de carácter mitigable, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial – Acuerdo 024 del año 2000 y el plan PLR-19 Riesgos Naturales y de Conflictos de Uso.

9.5. Resultados del proceso de Georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

La Georreferenciación del predio objeto de solicitud fue realizada el 28 de mayo de 2024, conforme al Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) con ID Documental No. 5943727. El área determinada como resultado de dicha Georreferenciación fue de 327,10 m² y el informe fue elaborado por el profesional Luis Fernando Gallo Loaiza.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Debido a que el solicitante, Benigno León Lara, no pudo acompañar la actividad en campo, delegó esta responsabilidad al señor Leónidas Mora Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.337.395. El señor Mora indicó con claridad los vértices y linderos del predio, los cuales se encuentran debidamente materializados por los paramentos y muros en mampostería que conforman el perímetro del predio.

En cuanto a los linderos consignados en el ITG y en el Acta de Colindancias, se identificaron los siguientes colindantes:

- ❖ Del punto 1 al punto 3: Calle 10 – Paramento. Distancia: 24,64 metros.
- ❖ Del punto 3 al punto 4: Pedro Becerra – Muro en mampostería. Distancia: 15,07 metros.
- ❖ Del punto 4 al punto 5: María de Jesús Delgado – Muro en mampostería. Distancia: 16,91 metros.
- ❖ Del punto 5 al punto 1: Transversal 9 – Paramento. Distancia: 17,20 metros.

El predio del ID 1093652 no presenta traslapes con otras solicitudes en curso de acuerdo al protocolo de topología de la URT.

10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

10.1 DEL SOLICITANTE

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)
				Calle 10 Transversal 9A	
				El Castillo - Meta	

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJOS:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
León	Ramírez	Benigno		C.C	461.533	Titular	05-02-1957

10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	Estado (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
León	Ramírez	Benigno		C.C	461.533	Titular	05-02-1957	Fallecido/a	N/A
L									
L									

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Concepto Social:

Se realiza el Núcleo Familiar a partir de información aportada por la señora [redacted] del solicitante, en la que refiere que:

El núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes configuraba una tipología de familia extensa, conformada por el señor Benigno León Ramírez, y la señora Zeila Rosa León Ramírez.

El señor Benigno León Ramírez tenía un negocio comercial en el predio solicitado en restitución, donde tenían venta de víveres y gasolina, por lo que a partir de esta explotación devenían los

[redacted]

El señor Benigno León Ramírez falleció por muerte natural el 03-11-2015, según registro civil de defunción 08941673.

Concepto Jurídico:

Se reconozca en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF al señor BENIGNO LEON RAMÍREZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 461.533 (Fallecido). como titular. de igual manera reconocer como LEGITIMADOS. a sus hijos los

de El Castillo, departamento del Meta.

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

[redacted]

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF al señor **BENIGNO LEON RAMÍREZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 461.533 (Fallecido), como titular, de igual manera se inscriba en calidad de legitimados a sus hijos, los señores

[redacted] en calidad de **OCUPANTES** del predio denominado "Calle 10 Transversal 9 A Barrio Centro" ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo (Meta), identificado con el FMI No. 236-65945 y la cedula catastral 502510100000000030004000000000, con un área georreferenciada de 0 ha + 327,10 m².

SEGUNDO. ESTABLECER como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre 1997 a 2013, conforme a la información establecida en el Documento de Análisis y Contexto aprobado por la Dirección Social de la UAEGRTD.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01086 del 15 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO. Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN - META, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. 236-65945, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-65945, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

QUINTO. NOTIFICAR a los solicitantes la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

SEXTO. De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

SEPTIMO: Informar el sentido de esta decisión a quienes actuaron como terceros intervinientes.

OCTAVO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado el municipio de Villavicencio, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Área jurídica - Sebastian Hernando Ortega Rojas, Abogado sustanciador-contratista ⁴
 Área social- Duryi Alexandra Barrera Ballen- Profesional Social Comunitaria-Contratista ^{AB}
 Área catastral- Sherly Johana Guarnizo Cascavita- Apoyo catastral-Contratista ^P

Revisó: Coord. Jurídico - Katheryne López Fierro, Coordinador de microzonas ⁷
 Coord. Social - Laura Esther Padilla de León, Profesional especializado Grado 15. ⁸
 Coord. Catastral - Juan Carlos Gómez Cabezas, Coordinador catastral. ⁹

RT-RG-MO-05
 V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta
 Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
 www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio